



Auto interlocutorio	V. 213
Radicado	05266 40 03 002 2021 00012 00
Proceso	Solicitud de aprehensión y entrega –pago directo–
Deudor garante	Julio Andrés Oquendo Lopera
Acreedor garantizado	RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento
Tema y subtemas	Rechaza por competencia territorial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto efectuado por el Centro de Servicios, le correspondió a esta Dependencia el conocimiento de solicitud presentada por **RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento** contra **Julio Andrés Oquendo Lopera**.

Conforme al artículo 28 numeral 1 del C. General del Proceso; para fijar la competencia por el factor territorial se aplicará la regla general, es decir, se tiene en cuenta el domicilio del demandado, pues se considera que si éste debe comparecer en juicio por la sola petición del demandante, ha de obligársele a hacerlo en las circunstancias menos gravosas para él.

El numeral 7° del mismo canon, dispone que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, es competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Se concluye de lo anterior, que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real debe adelantarse ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.

Por su parte, el numeral 14 del estatuto en cita prescribe que para “ (...) *la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso (...)*”, lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una *diligencia especial*, toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del *pago directo*, consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor, acudiendo al Juez Civil Municipal conforme a lo previsto en los artículos 17 numeral 7 y 57 *ibidem*.

En ese trabajo se verifica que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción resguarde derechos reales.

En consecuencia, considera este Despacho que las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el domicilio del demandado, por lo que es aquél y no este, el que fija la asignación competencial.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia ‘[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...’ al ‘juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso’, deja un vacío cuando se trata de la ‘retención’, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los ‘[v]acíos y deficiencias del código’, cometido para el que primariamente remite a ‘las normas que regulen casos análogos’, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales”. (AC 529-2018 de 12 de febrero de 2018, rad. 2018-00109-00)

En el *sub lite*, la apoderada de la entidad solicitante al momento de determinar la competencia manifiesta que *“teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional, es usted competente para ordenar la aprehensión de este, ante autoridad competente”*, pero de la lectura detenida de las anteriores normas, y del contrato de prenda sin tenencia aportado como prueba de la obligación, se observa en la cláusula cuarta, que se estableció de manera expresa la ubicación del bien en la ciudad y dirección indicada en la cláusula primera, es decir, en el domicilio del constituyente – garante, sin que se manifestara por parte de la apoderada que la entidad hubiere autorizado al deudor de manera expresa o escrita a variar el lugar de ubicación previamente establecido, por lo cual, es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.

Teniendo en cuenta que las partes estipularon el lugar de ubicación del bien, considera el Despacho que la autoridad competente para el conocimiento de esta solicitud es el Juez Civil Municipal de Bello Antioquia– Reparto, no existe confusión alguna al respecto, pues diferente es por ejemplo, si se hubiera determinado que el deudor garante se obligaba a mantener el vehículo dentro del territorio de la República de Colombia, lo que motivaría al acreedor la liberalidad para solicitar la aprehensión y entrega, en múltiples circunscripciones.

En razón a lo anterior, se rechazará la solicitud por falta de competencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar por falta de competencia la presente solicitud de ejecución de garantía mobiliaria por pago directo instaurada por RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento contra Julio Andrés Oquendo Lopera, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, se ordena remitir las actuaciones a los Jueces Civiles Municipales de Bello Antioquia- Reparto.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

AM